

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** informándole que la abogada **SONIA MILENA GÓMEZ ACUÑA**, presentó escrito de subsanación dentro del término otorgado. Sírvasse Proveer.

Majagual - Sucre, 04 de julio de 2023.


JUAN GABRIEL DORADO MARTÍNEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo de Familia
Del Circuito de Majagual, Sucre
Cód. Despacho 70-429-31-84-001**

Majagual – Sucre, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS PARA MAYORES DE EDAD
DEMANDANTES: JUAN DIEGO SAMPAYO MALDONADO Y JUAN CAMILO SAMPAYO MALDONADO
DEMANDADA: ESPERANZA DE JESÚS MALDONADO GÁMEZ
RADICADO: 70-429-31-84-001-2023-00038-00
CUADERNO PRINCIPAL

En atención a la nota secretarial que antecede, una vez analizados los documentos aportados por la parte demandante, procede el despacho a resolver si es procedente o no librar mandamiento de pago en la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS PARA MAYORES DE EDAD**, la cual es promovida por los señores **JUAN DIEGO SAMPAYO MALDONADO Y JUAN CAMILO SAMPAYO MALDONADO**, quienes actúan por medio de apoderada judicial, en contra de sus padres, es decir los Señores **PEDRO CATALINO SAMPAYO GALVIS Y ESPERANZA DE JESÚS MALDONADO GÁMEZ**, por las cuotas adeudadas por concepto de la obligación alimentaria, desde el año 2020 hasta lo que va corrido del 2023, para un total de **DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$18.800.000)**, incumpliendo así lo pactado mediante Acta de Conciliación llevada a cabo ante la Comisaria de Familia de Majagual-Sucre, el día **15 de octubre de 2020**, donde se fijó como cuota mensual de alimentos en favor de los menores, la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$1.200.000)**, cuota que serían entregados al hijo mayor bajo recibo firmado por el mismo, además se especificó que las cuotas se incrementarían anualmente de acuerdo al porcentaje que para tal fin señalara el Gobierno Nacional al ajuste del S.M.M.L.V.

Ahora bien, revisada el acta de conciliación antes mencionada, encuentra el despacho que este documento suscrito por las partes el día 15 de octubre de 2020, ante la Comisaria de Familia del municipio de Majagual, Sucre, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar en suma de dinero tal y como se indicará líneas abajo. Todo lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 422 y 431 del Código General del Proceso. En razón de lo anterior, como quiera que la apoderada judicial de los demandantes subsanó lo solicitado por esta operadora judicial, se tiene que la presente demanda ejecutiva de alimentos reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 82 y 90 de la misma normatividad; por consiguiente, previo a librar mandamiento de

pago por vía Ejecutiva de Alimentos contra los demandados **PEDRO CATALINO SAMPAYO GALVIS Y ESPERANZA DE JESÚS MALDONADO GÁMEZ**, y en favor de los demandantes **JUAN DIEGO SAMPAYO MALDONADO Y JUAN CAMILO SAMPAYO MALDONADO**, se realizarán las siguientes precisiones:

- El acta de conciliación suscrita el día 15 de octubre de 2020, ante la Comisaria de Familia del municipio de Majagual, Sucre, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar en suma de dinero únicamente con respecto a la señora **ESPERANZA DE JESÚS MALDONADO GÁMEZ**, por tanto, se desvinculará del presente proceso ejecutivo al señor **PEDRO CATALINO SAMPAYO GALVIS**.
- Se tiene que la togada en el numeral sexto de los hechos en el libelo demandatorio, señala un quantum adeudado por la señora **ESPERANZA DE JESÚS MALDONADO GÁMEZ**, por concepto de cuotas de alimentos en favor de sus mayores hijos. Por consiguiente, tal y como señala el acta conciliatoria se incluirán los respectivos incrementos fijados por el Gobierno Nacional para el S.M.M.L.V., se aplicarán a cada hijo por separado, de acuerdo al periodo de estudios aportados.
- Cabe destacar que en principio la obligación de proporcionar alimentos a los hijos se prolonga hasta los 25 años de edad del alimentario, mientras curse una profesión u oficio, salvo que tenga o le sobrevenga algún impedimento corporal o mental y, por ende, se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo, situación en la cual no acaba la obligación (Sentencia de la Corte Constitucional C-875/03). En ese sentido, el acta de conciliación suscrita el día 15 de octubre de 2020, ante la Comisaria de Familia del municipio de Majagual, Sucre, contiene una obligación clara, expresa y exigible únicamente para los periodos de tiempo en los cuales cursaron estudios los señores **JUAN DIEGO SAMPAYO MALDONADO Y JUAN CAMILO SAMPAYO MALDONADO**, por ser mayores de 18 años.

JUAN DIEGO SAMPAYO MALDONADO						
AÑO	CUOTA	PORCENTAJE AUMENTO SMMLV %	MESES MORA	ESTUDIOS	TOTAL MESES MORA	TOTAL CUOTAS MORA
2020	\$ 600.000	6,00%	Diciembre	NO	0	\$ -
2021	\$ 621.000	3,50%	Enero marzo mayo junio agosto noviembre	SI	6	\$ 3.726.000
2022	\$ 683.535	10,07%	Enero mayo junio octubre noviembre diciembre	SI	6	\$ 4.101.208
2023	\$ 792.900	16,00%	Enero, abril, mayo	NO	0	\$ -
TOTAL						\$ 7.827.208

JUAN CAMILO SAMPAYO MALDONADO						
AÑO	CUOTA	PORCENTAJE AUMENTO SMMLV %	MESES MORA	ESTUDIOS	TOTAL MESES MORA	TOTAL CUOTAS MORA
2020	\$ 600.000	6,00%	Diciembre	SI	1	\$ 600.000
2021	\$ 621.000	3,50%	Enero marzo mayo junio agosto noviembre	NO	0	\$ -
2022	\$ 683.535	10,07%	Enero mayo junio octubre noviembre diciembre	NO	0	\$ -
2023	\$ 792.900	16,00%	Enero, abril, mayo	SI	3	\$ 2.378.701
TOTAL						\$ 2.978.701

Por expuesto, se procederá a librar mandamiento ejecutivo por las cuotas alimentarias con sus respectivos incrementos desde diciembre de 2020 hasta mayo de 2023 (La cuota del mes de junio aún no se hace legalmente exigible), que se encuentran pendientes por pagar y que ascienden a la suma de dinero distribuido así:

- En favor de **JUAN CAMILO SAMPAYO MALDONADO**, la cifra de **DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS UN PESO (\$ 2.978.701)**.
- En favor de **JUAN DIEGO SAMPAYO MALDONADO**, el valor de **SIETE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS (\$ 7.827.208)**

Lo anterior, más los intereses moratorios causados sobre cada una de las cuotas alimentarias pendientes de pago y de manera escalonada hasta que se verifique el pago de la obligación, así como las cuotas alimentarias que se causaren durante el trámite de este proceso ejecutivo, como obligación de tracto sucesiva, siempre y cuando los demandantes aporten certificaciones de estudios de los respectivos periodos a causar.

Cabe resaltar que la tasación de los intereses moratorios no será tenida en cuenta por el despacho en esta etapa preliminar sino al momento de la liquidación del crédito, toda vez que el numeral 1º del artículo 26 del Código General del Proceso estipula que la cuantía se determinará:

“1º.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual - Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por vía Ejecutiva en contra de la demandada **ESPERANZA DE JESÚS MALDONADO GAMEZ**, identificada con cedula de ciudadanía **No. 36.560.304** y a favor de los demandantes de la siguiente manera:

- **JUAN CAMILO SAMPAYO MALDONADO** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.193.328.759, la cifra de **DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS UN PESO (\$ 2.978.701)**.
- **JUAN DIEGO SAMPAYO MALDONADO** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.003.375.703, el valor de **SIETE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS (\$ 7.827.208)**.

Para los valores en mención, se le adicionaran los intereses moratorios causados sobre cada una de las cuotas alimentarias pendientes de pago y de manera escalonada hasta que se verifique el pago de la obligación, así como las cuotas alimentarias que se causaren durante el trámite de este proceso ejecutivo, como obligación de tracto sucesiva, siempre y

cuando los demandantes aporten certificaciones de estudios de los respectivos periodos a causar.

SEGUNDO: Ordenar a la demandada que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cumpla con la obligación vencida, pagando a los demandantes las sumas que a continuación se describen:

- **JUAN CAMILO SAMPAYO MALDONADO** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.193.328.759, la cifra de **DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS UN PESO (\$ 2.978.701).**
- **JUAN DIEGO SAMPAYO MALDONADO** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.003.375.703, el valor de **SIETE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS (\$ 7.827.208).**

Las cifras en mención más los intereses legales, fijados en un 6% efectivo anual (artículo 1617 Código Civil), causados por cada cuota, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago efectivo.

TERCERO: Además de la suma vencida hasta la presentación de la demanda, las que en lo sucesivo se causen dentro de los cinco (5) días siguientes, reajustables a partir del 1º de enero de cada año en el mismo porcentaje del salario mínimo decretado por el Gobierno Nacional, como obligación de tracto sucesivo.

CUARTO: Notifíquese esta providencia a la ejecutada, haciéndole saber que tiene un término de cinco (5) días para el pago de la suma adeudada, y diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

QUINTO: Ordenar a la parte interesada, adelantar el trámite de notificación señalado en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: IMPRIMIR al presente proceso el trámite consagrado para los procesos de ejecución establecido en los artículos 422 y sus del C. G del Proceso.

SÉPTIMO: NOTIFICAR del presente auto a la Procuraduría de Familia de acuerdo a los artículos 95 de la ley 1098 del 2006 y a la Defensora de Familia de acuerdo al artículo 82 inciso 11 ibídem.

OCTAVO: Dar aviso a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia o a la entidad que haga sus veces en Bogotá D.C., para lo estipulado en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, ordenando impedir la salida del país hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria y será reportado a las centrales de riesgo.

NOVENO: Téngase a la doctora **SONIA MILENA GÓMEZ ACUÑA**, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.104.377.591 y T. P. N° 318.646 del C. S. de la J; como apoderada judicial de los demandantes, para los fines y en los términos del poder conferido.

DECIMO: Por secretaría, háganse las anotaciones en el libro radicador del despacho y llévase control estricto de las actuaciones en la plataforma de Tyba y la Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KELLYS AMERIC BANDA RUIZ
Jueza

SSA

Firmado Por:
Kellys Americ Banda Ruiz
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bd5af4803cd0c0def64d8f949c7f14ff28063addd6b036b557631ea4f1bd624**
Documento generado en 04/07/2023 11:49:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>